

3. Las Unidades de la Guardia Real ocuparán el primer lugar entre las fuerzas militares en los actos oficiales a los que asistan en cumplimiento de las misiones que les corresponden.

4. El Ministerio de Defensa prestará los apoyos de todo orden que precise la Guardia Real para el cumplimiento de sus misiones.

Art. 7.º 1. El Servicio de Seguridad es responsable permanente de la seguridad inmediata de la Familia Real y, conforme a las instrucciones dictadas al efecto, mantendrá el oportuno enlace con los órganos del Estado que ejercen su competencia en esta materia.

2. Estará constituido por una Jefatura y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. El Ministerio del Interior -y el de Defensa en lo referente a la Guardia Civil, cuando proceda- prestará los apoyos de todo orden que precise el Servicio de Seguridad para el cumplimiento de su misión.

4. Para el mejor desempeño de la función encomendada al Servicio, el Jefe del mismo, por delegación del Jefe de la Casa y en casos justificados por la urgencia, podrá establecer las relaciones necesarias con cuantos Organismos sea preciso, así como solicitar su apoyo y colaboración.

Art. 8.º El Personal de la Casa de Su Majestad el Rey podrá ser de las siguientes clases:

- a) De Alta Dirección.
- b) De Dirección.
- c) Funcionarios de carrera de la Administración Civil o Militar del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Institucional y de la Seguridad Social, así como del Poder Judicial y Carrera Fiscal.
- d) Funcionarios comprendidos en la disposición transitoria del Decreto-ley 6/1976, de 16 de junio.
- e) Funcionarios eventuales.
- f) Personal laboral.

Art. 9.º 1. La consideración de personal de alta dirección de la Casa de S.M., a los efectos que en derecho procedan, se referirá sólo a quienes ostenten los cargos de Jefe de la Casa de Su Majestad, Secretario General y Jefe del Cuartel Militar.

2. Tendrán la consideración de personal de Dirección los titulares de la Secretaría de Despacho, Actividades y Programas, Relaciones con los medios de comunicación, Protocolo, Intendencia y Centro de Comunicaciones e Informática, órganos todos ellos de la Secretaría General, así como el Jefe de Seguridad.

3. Tanto el personal de Alta Dirección como el de Dirección, así como aquel otro que en lo sucesivo se considere como tal, será nombrado por Real Decreto.

Art. 10. 1. Todos los miembros civiles y militares de la Casa son nombrados y relevados libremente por S.M. el Rey, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Constitución.

2. El personal militar, en activo, destinado en la Casa de S.M., cumplirá, a todos los efectos, las mismas condiciones que los destinados en el Cuartel General de su respectivo Ejército, con independencia de las que corresponden a los destinados en unidades armadas de la Casa.

3. A los funcionarios eventuales les será de aplicación el régimen jurídico previsto para el personal eventual en la Administración del Estado.

4. Al personal laboral le será de aplicación la legislación laboral correspondiente.

Art. 11. 1. Se confeccionará una relación de puestos de trabajo, de carácter no militar, dependientes de la Casa de Su Majestad el Rey. Para su confección se procederá con los mismos criterios que se siguen en la Administración del Estado. Esta relación figurará como apéndice a la del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Los puestos de trabajo de carácter funcional serán desempeñados indistintamente por funcionarios de carrera de la Administración Civil o Militar del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Institucional, de la Seguridad Social, del Poder Judicial o de la Carrera Fiscal, por los comprendidos en la disposición transitoria del Decreto-ley 6/1976, de 16 de junio, y por los eventuales y personal laboral.

3. Cuando un funcionario, civil o militar, pase a prestar servicio a la Casa de Su Majestad el Rey a uno de los puestos de trabajo a que se refiere el apartado uno de este artículo, causará baja en el Ministerio u Organismo donde esté destinado, y alta en el Departamento de Administraciones Públicas.

Art. 12. 1. El personal de Alta Dirección, de Dirección, los funcionarios comprendidos en la disposición transitoria del Decreto-ley 6/1976, de 16 de junio, y el personal laboral percibirán sus retribuciones con cargo a la dotación que para el mantenimiento de la Casa de Su Majestad el Rey figure en los Presupuestos Generales, en cumplimiento del artículo 65-1 de la Constitución.

2. El personal que sea funcionario de carrera de la Administración Civil o Militar del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Institucional, de la Seguridad Social, del Poder Judicial o de la Carrera Fiscal y los eventuales percibirán sus retribuciones por el Ministerio de Administraciones Públicas, Departamento en el que

figuran como apéndice de su relación los puestos de trabajo desempeñados por estos funcionarios en la Casa.

Art. 13. Por razones de economía administrativa y para evitar en cuanto sea posible la creación en la Casa de S.M. el Rey de órganos con funciones paralelas a las de la Administración del Estado, los distintos Departamentos de esta proporcionarán a aquella los informes, dictámenes o asesoramientos de cualquier naturaleza que la Casa solicite, así como cuantos otros apoyos sean necesarios y contribuyan a facilitar el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas.

Por la Presidencia del Gobierno se establecerá con carácter general según los criterios o materias, el trámite a seguir para la solicitud, formalización y curso de las mencionadas informaciones.

Art. 14. En lo sucesivo, cualquier modificación de la Casa de Su Majestad que no afecte a la Administración Pública, y a tenor de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución, será resuelta libremente por S.M. el Rey, ya de una manera directa, ya en nombre suyo por el Jefe de Su Casa.

El jefe de la Casa de S.M. el Rey dictará las normas de funcionamiento interno necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Art. 15. Por la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministros interesados, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Jefe de la Casa, el Secretario general, los titulares de Agrupaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º y el personal de Dirección percibirán, respectivamente, las retribuciones que en los Presupuestos Generales del Estado se atribuyen a Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores generales.

Segunda.-El régimen de incompatibilidades del personal de Alta Dirección y Dirección será el vigente para los Altos Cargos de la Administración. Al restante personal le será de aplicación el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Tercera.-En las relaciones con los órganos de la Administración del Estado e Instituciones, el personal de Alta Dirección y Dirección de la Casa de S.M. el Rey mantendrá como niveles los señalados a efectos de retribuciones en la disposición adicional primera.

Cuarta.-Respecto a precedencias en actos oficiales se estará a lo que en cada momento disponga el ordenamiento general de aquellas en el Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero y todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

11387 ORDEN 421/38359/1988, de 6 de mayo, por la que se hace público la nueva división territorial jurisdiccional militar de España.

El artículo 3.º de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, determina que todo órgano judicial, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la Ley.

La Ley 9/1988, de 22 de abril, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar, ha fijado la nueva división territorial jurisdiccional militar de España.

Al objeto de dar a la misma la difusión y publicidad necesaria, dispongo:

Artículo 1.º Por la presente Orden se hace público la sede de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares, señalando la demarcación de éstos, así como el personal del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa que ha pasado a prestar sus servicios en dichos órganos.

Tribunales Militares

Col. Auditor	ROMANI MARTINEZ, DARIO	Central	Secretario Relator
Tcol. Auditor	HIERRO ROLDAN, JULIO ANTONIO		Secretario Relator
Col. Auditor	SAENZ DE SAGASETA DE IURDIZ, MIGUEL	Terr. 10.	Auditor Presidente
Tcol. Auditor	ALVAREZ ROLDAN, LUIS BERNARDO	Sec. 1a.	Vocal Togado
Comte. Auditor	MARTIN CARMONA, JOSE MANUEL		Vocal Togado
Comte. Auditor	BELLO GIL, JESUS		Vocal Togado
Cte. Auditor	CALDERON MADRIGAL, SALVADOR		Vocal Togado
Cap. Auditor	MALDONADO RAMOS, JAIME		Secretario Relator
Col. Auditor	GIRGADO DOCE, JOSE CARLOS	Terr. 10.	Auditor Presidente
Tcol. Auditor	MONTERO LOPEZ, LAZARO	Sec. 2a.	Vocal Togado
Comte. Auditor	MARTINEZ AZNAR, GERMAN		Vocal Togado
Comte. Auditor	CANTERO NUÑEZ, ESTANISLAO		Vocal Togado
Comte. Auditor	MENDEZ RODRIGUEZ, JULIO IGNACIO		Vocal Togado
Cap. Auditor	CAMARA LOPEZ, MIGUEL		Secretario Relator
Col. Auditor	GARCIA PALACIN, ANTONIO	Terr. 20.	Auditor Presidente
Tcol. Auditor	CORTES ROBLEDO, JUDASIBAN		Vocal Togado
Comte. Auditor	RODRIGUEZ SANCHEZ, MIGUEL		Vocal Togado
Comte. Auditor	GARCIA VALENZUELA BERMUDEZ G., MIGUEL		Vocal Togado
Comte. Auditor	ALONSO DEL OLMI, LUIS ANTONIO		Vocal Togado
Cap. Auditor	SERRANO ALFerez, PEDRO		Secretario Relator
Col. Auditor	PEREZ ESTEBAN, FERNANDO	Terr. 30.	Vocal Togado
Comte. Auditor	BAZADO RUIGOMEZ, MIGUEL ANGEL		Vocal Togado
Comte. Auditor	GARCIA LABAJO, JUAN MANUEL		Vocal Togado
Comte. Auditor	GOMEZ RUIZ, JOSE LUIS		Vocal Togado
Cap. Auditor	ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE		Secretario Relator
Col. Auditor	AREAL ALVAREZ, MANUEL	Terr. 40.	Auditor Presidente
Tcol. Auditor	DE LA SALA LAMO, JOSE MARIA		Vocal Togado
Comte. Auditor	MASIDE MIRANDA, LUIS MIGUEL		Vocal Togado
Comte. Auditor	SOLIS GALERA, JUAN RAMON		Vocal Togado
Comte. Auditor	PEREIRA GONZALEZ, EUGENIO		Vocal Togado
Cap. Auditor	LOSADA ARMADA, RAFAEL		Secretario Relator
Col. Auditor	ARCAS LORITE, LUIS GERARDO	Terr. 50.	Auditor Presidente
Tcol. Auditor	CARNERO GABARDA, LUIS		Vocal Togado
Comte. Auditor	ALEMAN ARYILES, VIRGILIO		Vocal Togado
Comte. Auditor	LOPEZ-MONTORO VELASCO, JUAN		Vocal Togado
Comte. Auditor	YAGUEZ JIMENEZ, ENRIQUE		Vocal Togado
Cap. Auditor	CATALAN RODRIGUEZ, JOSE		Secretario Relator

Juz. Tog. Mil.

Col. Auditor	RAMOS GANCEDO, DIEGO ANTONIO	Central No. 1	Juez Togado
Cap. Auditor	BALBONTIN PEREZ, LUIS ALBERTO		Secretario Relator
Col. Auditor	ALAGA MORELL, JUAN	Central No. 2	Juez Togado
Cap. Auditor	TORRES FERNANDEZ, JOSE LUIS		Secretario Relator
Tcol. Auditor	GARCIA BELDA, ANGEL	Terr. 11	Juez Togado
Tte. Auditor	ALVAREZ ABELLIN, JORGE		Secretario Relator
Cap. Auditor	BIAZ MOLINA, FRANCISCO JAVIER	Terr. 12*	Juez Togado
Tte. Auditor	EDEA TORRON, DIEGO		Secretario Relator
Cap. Auditor	ZAMARRIEGO FERNANDEZ, ARTURO	Terr. 13	Juez Togado
Tte. Auditor	DE ARANDA Y ANTON, GONZALO		Secretario Relator
Cap. Auditor	LOZANO FERNANDEZ, JOSE LUIS	Terr. 14	Juez Togado
Tte. Auditor	AYUSO TORRES, MIGUEL		Secretario Relator
Cap. Auditor	ALAZ VILLAFANEA, CARLOS	Terr. 15	Juez Togado
Tte. Auditor	BIAZ ROSA, RAFAEL		Secretario Relator
Cte. Auditor	PERUCHO FRANCO, MANUEL EUSEBIO	Terr. 16	Juez Togado
Cap. Auditor	TURIFI SANDIN, CARLOS		Secretario Relator
Cap. Auditor	HERNANDEZ MONTIEL, ARTURO	Terr. 17	Juez Togado
Tte. Auditor	JIMENEZ VERA, JOSE FRANCISCO		Secretario Relator
Cte. Auditor	PIGNATELLI MECA, FERNANDO	Terr. 18	Juez Togado
Cap. Auditor	PEREZ PARDO, VICENTE		Secretario Relator
Cte. Auditor	CALDERON SUSIN, EDUARDO	Terr. 19	Juez Togado
Cap. Auditor	MATA GUERRAS, MIGUEL JOSE		Secretario Relator
Tcol. Auditor	CARRILLO COLMENERO, JOSE	Terr. 21	Juez Togado
Cap. Auditor	SERRANO BARBERAN, ANGEL		Secretario Relator
Cte. Auditor	ESQUIVIAS LOPEZ-CUERVO, ANTONIO	Terr. 22	Juez Togado
Cap. Auditor	ROLDAN NAVARRA, MARCELO		Secretario Relator
Cte. Auditor	FERNANDEZ-PORTIELLO OLIVA, JOSE MARIA	Terr. 23	Juez Togado
Cap. Auditor	SALGUERO COMDE, MANUEL MARIA		Secretario Relator
Tcol. Auditor	LINDE LOPEZ, RAFAEL	Terr. 24	Juez Togado
Cap. Auditor	SANCHEZ ROMERO, LUIS MIGUEL		Secretario Relator
Cte. Auditor	MATA TEJADA, FRANCISCO	Terr. 25	Juez Togado
Tte. Auditor	GARCIA MONTERO, ADOLFO LUIS		Secretario Relator
Cte. Auditor	ROSA BENEDEDO, ANTONIO MARIA	Terr. 26	Juez Togado
Cap. Auditor	JALDO RUIZ-CABELLO, JOSE ANTONIO		Secretario Relator
Cap. Auditor	ZAMORANO CABO, GONZALO	Terr. 27	Juez Togado
Tte. Auditor	DIAZ CORBERA, FRANCISCO		Secretario Relator
Cap. Auditor	IZQUIERDO GRIMA, RICARDO	Terr. 31	Juez Togado
Tte. Auditor	GUTIERREZ DEL ALAMO DEL A., JOSE M.		Secretario Relator
Tcol. Auditor	FUENBUENA FERRANDEZ, EDUARDO	Terr. 32	Juez Togado
Cap. Auditor	CASAJUS AGUIGO, SANTIAGO		Secretario Relator
Cap. Auditor	ORTIZ HERNANDEZ, JOSE MARIA	Terr. 33	Juez Togado
Tte. Auditor	PASCUAL SARRIA, FRANCISCO LUIS		Secretario Relator

Cte. Auditor	RAMIREZ SIWEIRO, JOSE MANUEL	Terr. 41	Juez Togado
Tte. Auditor	FERNANDEZ PEREZ, JOSE ALFREDO		Secretario Relator
Cap. Auditor	MAIZ BARRERA, JOSE LUIS	Terr. 42	Juez Togado
Tte. Auditor	MIGUEL LEON, FRANCISCO JAVIER		Secretario Relator
Tcol. Auditor	HERNANDEZ BARRIOS, JOSE ANTONIO	Terr. 43	Juez Togado
Tte. Auditor	MARTINEZ RODRIGUEZ, JULIO ANGEL		Secretario Relator
Tcol. Auditor	VAZQUEZ MARTIN, FERNANDO	Terr. 44	Juez Togado
Cap. Auditor	CANDIL MUNOZ, RAMON SANTIAGO		Secretario Relator
Cte. Auditor	GONZALEZ SANTOS, ENRIQUE	Terr. 45	Juez Togado
Cap. Auditor	SALAN CACERES, JULIO MANUEL		Secretario Relator
Cap. Auditor	FERNANDEZ BENITO, ALFREDO	Terr. 46	Juez Togado
Tte. Auditor	MARTINEZ MONEGERO, LUIS JAVIER		Secretario Relator
Cap. Auditor	DOMINGUEZ BASCOY, JERONIMO	Terr. 51	Juez Togado
Tte. Auditor	GUTIERREZ DEL ALAMO DEL A., RICARDO J.		Secretario Relator
Tcol. Auditor	CELDON RUANO, ENRIQUE	Terr. 52	Juez Togado
Cap. Auditor	PARGA PEREZ-MAGDALENA, FERNANDO JOSE		Secretario Relator
Cap. Auditor	CUESTA DEL CASTILLO, RICARDO	Terr. 53	Juez Togado
Cap. Auditor	ORTIGA GUTIERREZ-MATURANA, MARCELO		Secretario Relator

Fiscalia Juridico Militar

Col. Auditor	OLEO CAMARERO, FERNANDO	Fiscalia Togada
Tcol. Auditor	TARROD VINUELA, LINO SANTIAGO	
Cap. Auditor	FORTUM ESQUIFINO, RICARDO	
Cap. Auditor	AYUSO RUIZ-POLEGO, MARIANO	
Tcol. Auditor	DEVANTES NAFRIA, ISIDORO	Fiscalia Tribunal Mil. Central
Cap. Auditor	CARAZO CHICO, ANGEL	
Col. Auditor	GARCIA BALLESTER, PASCUAL	Fiscalia Trib. Terr. Mil. Primero
Tcol. Auditor	RUBIO SANROMAN, PEDRO	
Cap. Auditor	GARCIA GOMEZ, MELIODORO	
Cap. Auditor	QUILLO IZQUIERDO, ANGEL CESAR	
Col. Auditor	ORTIZ HERRERO, FRANCISCO	Fiscalia Trib. Terr. Mil. Segundo
Cte. Auditor	GUTIERREZ DE LA PENNA, ANTONIO	
Cap. Auditor	MELON MUNOZ, CARLOS	
Tte. Auditor	ROMERO MUROS, JOSE	
Col. Auditor	MIGUEZ DURAN, IGNACIO	Fiscalia Trib. Terr. Mil. Tercero
Cte. Auditor	ORTEGA SALAS, JESUS	
Cap. Auditor	CONDE HEREDIA, JAIME	
Tcol. Auditor	CALVO PRIETO, DAMASO	Fiscalia Trib. Terr. Mil. Cuarto
Cap. Auditor	FERNANDEZ ESTRADA, LUIS	
Tte. Auditor	TURTENZO VEIGA, ANGEL	
Tcol. Auditor	ESPINOSA TRIAJILLIG, ALBERTO	Fiscalia Trib. Terr. Mil. Quinto
Tte. Auditor	MUNOZ GARCIA DE LA BORBOLLA, RAFAEL	
Tte. Auditor	PULIDO ORTEGA ANTONIO	

S E D E S

TRIBUNAL MILITAR CENTRAL	MADRID	NUMERO 27
	C/ Montalbán, 2	MELILLA
		Plaza de los Aljibes, s/n
TRIBUNALES MILITARES TERRITORIALES		NUMERO 31
Territorial Primero	MADRID	BARCELONA
	Po. Reina Cristina, 7	Plaza Portal de la Pau, s/n
		(Gobierno Militar)
Territorial Segundo	SEVILLA	NUMERO 32 y 33
	Plaza de España, s/n	ZARAGOZA
	(Edificio Capitanía General)	
Territorial Tercero	BARCELONA	NUMERO 41 y 42
	Plaza Portal de la Pau, s/n	LA CORUÑA
	(Edificio Gobierno Militar)	Plaza de la Constitución, s/n
Territorial Cuarto	LA CORUÑA	(Capitanía General)
	Plaza de la Constitución, s/n	NUMERO 43
	(Edificio Capitanía General)	LEÓN
Territorial Quinto	SANTA CRUZ DE TENERIFE	C/ General Lafuente, 9
	Avda. 25 de julio, 3	JUZGADOS MILITARES TERRITORIALES
JUZGADOS MILITARES CENTRALES	MADRID	NUMERO 11, 12, 13 y 14
	Po. Reina Cristina, 7	MADRID
NUMERO 24	GRANADA	NUMERO 15
	Plaza de las Descalzas, 1	BADAJOS
NUMERO 25	MÁLAGA	Plaza López de Ayala, s/n
	C/ Perinados, s/n	(Edificio Gobierno Militar)
	(Cuarteles de Segalerva)	NUMERO 16 y 17
NUMERO 26	CEUTA	VALENCIA
	Po. de la Marina s/n	C/ Serrano Flores, 6
	(Gobierno Militar)	NUMERO 18
		CARTAGENA
		Edificio Muralla del Mar
		NUMERO 19
		PALMA DE MALLORCA
		C/ Rambla, 20
		NUMERO 21 y 22
		SEVILLA
		Plaza de España, s/n
		(Edificio Capitanía General)

NÚMERO 23
SAN FERNANDO (Cádiz)
Po. General Lobo, 1

NÚMERO 44
VALLADOLID
C/ Fray Luis de León, 7

NÚMERO 45
BURGOS
C/ Victoria, 63

NÚMERO 46
PAMPLONA
C/ General Cinchilla, s/n
(Edificio Gobierno Militar)

NÚMERO 51
SANTA CRUZ DE TENERIFE
Avda. 25 de Julio, 3

NÚMERO 52 Y 53^a
LAS PALMAS
Carretera de Mata, s/n
(Cuarte'l "de Mata")

FISCALIA TOGADA
MADRID
Po. Castellana, 9

FISCALIA TRIBUNAL MILITAR CENTRAL
MADRID
C/ Martín de los Heros, 51

Madrid, 6 de mayo de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11388 REAL DECRETO 435/1988, de 6 de mayo, por el que se modifican determinados preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas relativos a los Mozos Arrumbadores y Marchamadores.

Las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas han venido encomendado tradicionalmente la realización de las operaciones de carga, descarga y transporte de mercancías dentro de los almacenes y recintos aduaneros, así como los actos de apertura y cierre de bultos, embalaje, recuento, pesaje y demás operaciones necesarias para el reconocimiento de las mercancías con motivo de su despacho aduanero, a un personal especializado dependiente de la Administración denominada Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

La entrada de España en las Comunidades Europeas ha supuesto la asunción de toda la legislación comunitaria, y así es de aplicación lo dispuesto, tanto en la Directiva del Consejo (79/695/CEE), de 24 de julio de 1979 (DOCE L-205, de 13 de agosto de 1979), relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías, como en la Directiva del Consejo (81/177/CEE), de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias, que disponen, en los artículos 9.3 de ambas, que las manipulaciones necesarias para el examen de las mercancías que se importen serán efectuadas por el declarante o bajo su responsabilidad, corriendo a su cargo los gastos que resulten de ello, lo que, «mutatis mutandis», debe regir, asimismo, en los intercambios entre España y la Comunidad durante el periodo transitorio de adhesión.

Con el fin de incorporar los principios citados a la práctica de las operaciones necesarias para el examen de las mercancías despachadas en las Aduanas, se hace preciso modificar algunos preceptos contenidos en el artículo 27 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en la redacción que le fue conferida por el Real Decreto 1520/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los apartados uno y dos del artículo 27 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas que quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 27. Mozos Arrumbadores

Uno.—Todas las operaciones de carga, descarga, manipulación y transporte en los Almacenes de la Aduana y demás recintos aduaneros directamente administrados por el Ministerio de Economía y Hacienda serán realizadas por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

Sin embargo, el transporte de las mercancías hasta los lugares en los que deba procederse a su examen, el desembalaje, el reembalaje, la apertura y el cierre de bultos, la extracción de muestras, el recuento, el pesaje, el precinado, el marchamado y cualesquiera otras manipulacio-

nes necesarias para este examen, tanto en los Muelles como en los Almacenes de las Aduanas, serán efectuados por el declarante o bajo su responsabilidad. Cuando el declarante o su representante, no efectúe por sí mismo las referidas manipulaciones, o iniciadas éstas no las termine, éstas serán realizadas por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores. En todo caso, los gastos que resulten de ello correrán a cargo del declarante.

Dos.—El servicio de carga, descarga, manipulación y transporte de mercancías en los muelles, salvo lo dispuesto en el número anterior, será efectuado o no por los Mozos Arrumbadores, según los usos y costumbres de cada localidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sean aprobadas las cantidades a percibir por la actuación realizada por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas, a que hace referencia la disposición final, seguirán liquidándose las tarifas vigentes en la actualidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y se establecerá el modo de calcular las cantidades que deben percibir las Aduanas cuando los Mozos Arrumbadores y Marchamadores realicen las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno del artículo 27 de las Ordenanzas de Aduanas en su nueva redacción.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1988.

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11389 CORRECCION de erratas del Real Decreto 354/1988, de 19 de abril, por el que se modifica la redacción de los artículos 7.º y 9.º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, aprobado por Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 23 de abril de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

El artículo 7.º, 1. j) dice: «Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuere posterior, no procedan...», debe decir: «Los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuere posterior, no precedan...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

11390 RESOLUCION de 15 de abril de 1988, de la Comisión Nacional del Juego, homologando el documento de solicitud de autorización de explotación de máquinas recreativas y de azar a que se contrae el artículo 22 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Informado favorablemente por la Comisión Nacional del Juego en su reunión de 28 del pasado mes de marzo el efecto de documento para la explotación provisional de las máquinas recreativas y de azar, del escrito de solicitud de autorización de explotación que se dirige a los Gobiernos Civiles para su diligenciación, procede homologar dicho documento como oficial y único para la tramitación de dichas autorizaciones, y ello en garantía de la seguridad del tráfico administrativo de esta documentación, para que surta efectos fehacientes, al tiempo que permite con mayor rigor el control de aquellas máquinas que resultan legalizadas para su instalación y explotación. En su consecuencia, esta Subsecretaría resuelve aprobar y homologar el documento que como anexo se acompaña a la presente Resolución, como el oficial y único de «Solicitud de autorización de explotación». A partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», será obligatorio dicho documento.

Madrid, 15 de abril de 1988.—El Presidente, José Luis Martín Palacin.